



EXPEDIENTE : N° 009-2009-MA/R
 ADMINISTRADO : DOE RUN PERU S.R.L. EN LIQUIDACIÓN
 UNIDAD MINERA : COBRIZA
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE CHURCAMP Y DEPARTAMENTO DE
 HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se sanciona a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **No cumplir con un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en el depósito ubicado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento.**
- ii) **No cumplir con un adecuado almacenamiento de los cilindros que contienen residuos de aceites en las inmediaciones de la estación de bombeo (bombas Mars).**
- iii) **No cumplir con un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en el depósito provisional de residuos sólidos industriales ubicados en el área del ex laboratorio.**
- iv) **No evitar ni impedir la contaminación de suelos con hidrocarburos en las áreas "Taller 5 ½", "Skimmer del Taller Central", y "Taller de mantenimiento del nivel 28".**

SANCIÓN: 105,73 UIT

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 29 de agosto de 2009 se realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera Cobriza de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (en adelante, Doe Run), a cargo de Asesores y Consultores Mineros S.A. (en adelante, la Supervisora). Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Informe N° 03-MA-2009-ACOMISA del 16 de setiembre de 2009.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril de 2013 y notificada el día siguiente, la Sub Dirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- inició procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run, conforme se detalla a continuación¹:

N°	Hechos Imputados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Eventual Sanción
1	En el depósito de residuos sólidos instalado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento se observa lo siguiente:	Artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del	Desde 21 hasta 50 UIT

¹ Folios 444 al 450 del Expediente.



	<p>a) No existe una clasificación de los elementos depositados.</p> <p>b) Los envases de hidrocarburos y reactivos, así como cilindros con residuos de aceites usados, se encuentran sobre suelo natural.</p> <p>c) No existe canal de captación y conducción del agua.</p> <p>d) El depósito no está cercado completamente.</p>	N° 057-2004-PCM	numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	
2	En las inmediaciones de la estación de bombeo (bombas Mars), se ha encontrado cilindros que contienen residuos de aceites colocados sobre el suelo, sin encontrarse éste impermeabilizado; observándose además derrames provenientes de algunos cilindros.	Artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Desde 21 hasta 50 UIT
3	En el depósito provisional de residuos sólidos industriales, emplazado en el área del ex laboratorio de la unidad minera, no existe una clasificación de los elementos ahí colocados, como cilindros de hidrocarburos y filtros de aire. Estos se encuentran dispuestos sobre suelo natural, sin barrera de protección alguna, lo cual ocasiona el contacto de éstos con animales domésticos; además, no existe sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Desde 21 hasta 50 UIT
4	En las áreas "Taller 51/2", "Skimmer del Taller Central", y "Taller de mantenimiento del nivel 28", se observa suelos impactados con hidrocarburos, por derrames ocurridos durante las operaciones de despacho, traslado y mantenimiento de equipos y maquinarias.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT



3. El 20 de mayo de 2013, Doe Run presentó sus descargos contra las imputaciones que dieron inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente²:

3.1 Respecto del almacenamiento inadecuado de residuos sólidos

- (i) Doe Run señala que según el numeral 4.4. del artículo 4° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, los tres primeros presuntos incumplimientos deberían ser considerados como uno solo debido a que el sancionado sería un solo sujeto.
- (ii) Además, la empresa alega que los residuos de aceites no están considerados como materiales peligrosos en la Ley N° 28256, Ley

² Folios 452 al 482 del Expediente.



que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, ni en la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por las Naciones Unidas.

- (iii) Por otro lado, los presuntos incumplimientos tienen su origen en observaciones que fueron levantadas oportunamente. Según la empresa, y de acuerdo al artículo 1314° del Código Civil, este comportamiento la libera de responsabilidad.
- (iv) La empresa minera alega que actuó con buena fe ya que usó todos sus esfuerzos para conseguir cumplir con el levantamiento de las observaciones.
- (v) Finalmente, Doe Run alega que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador vulneran los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la empresa cumplió con levantar todas las observaciones dejadas por la Supervisora.

3.2 Respecto del derrame de hidrocarburos sobre suelo natural

- (i) Doe Run reitera que los residuos de aceites no están considerados como materiales peligrosos en la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, ni en la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por Naciones Unidas, por lo que considera que debería archivarse la presente imputación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar si:

- (i) Las imputaciones del presente procedimiento vulneran los principios de legalidad, verdad material y razonabilidad.
- (ii) Las tres imputaciones referidas a presuntos incumplimientos a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, deben ser consideradas como una sola infracción.
- (iii) El levantamiento de las observaciones, que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador, liberan de responsabilidad a la empresa.
- (iv) La empresa Doe Run cumplió con un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos en el depósito ubicado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento.
- (v) La empresa Doe Run cumplió con un adecuado almacenamiento de los cilindros que contienen residuos sólidos industriales ubicados en el área del ex laboratorio.





- (vi) La empresa Doe Run cumplió con un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en el depósito provisional de residuos sólidos industriales.
- (vii) La empresa Doe Run tomó las medidas o acciones necesarias para evitar o impedir suelos impactados con hidrocarburos.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el OEFA³.
6. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), modificada posteriormente por la Ley N° 30011⁴ publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo⁵.



³ **Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

Segunda Disposición Complementaria Final
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011**

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...).



8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
9. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
10. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

III.2 Derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

11. La Constitución Política del Perú señala en el numeral 22 del artículo 2° que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁶.
12. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) y se impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁷.
13. Asimismo, y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que el concepto de ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros⁸.

⁶ Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

En la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al ambiente o a sus componentes comprende los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociada a ellos, entre otros.





14. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
15. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁹, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial pueda generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. (...)".

(El resaltado en negrita es agregado)

16. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, corresponde interpretar y aplicar dentro del citado contexto las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso: (i) la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos; (ii) el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (iii) el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM; y (iv) la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

IV. CUESTIONES PROCESALES

IV.1 Presunta vulneración a los principios de legalidad, verdad material y razonabilidad.

17. Doe Run alega que las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador vulneran los principios de legalidad, razonabilidad y verdad material ya que la empresa cumplió con levantar las observaciones formuladas por la Supervisora, a pesar de lo cual se inició el presente procedimiento.
18. En lo que respecta a la presunta vulneración al principio de legalidad¹⁰, cabe señalar que este tiene como finalidad establecer que la autoridad administrativa

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



fundamente su accionar en la normativa vigente. En efecto, la doctrina¹¹ considera que: "(...) los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado. O sea, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento". En el presente caso, en el acápite III.1 de la presente Resolución se detalla la competencia que tiene el OEFA, por lo que sus actuaciones dentro del presente procedimiento administrativo sancionador se dan en estricto cumplimiento del principio de legalidad, desvirtuándose lo alegado por Doe Run.

19. El principio de verdad material, detallado en el numeral 1.11 del artículo IV¹² del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) dispone que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley (...)".
20. Sobre el particular, cabe señalar que el objetivo de este procedimiento administrativo sancionador es el de esclarecer los hechos producidos a fin de verificar si Doe Run cumplió o no con la normativa ambiental. A fin de alcanzar este objetivo, en la Resolución Subdirectoral N° 307-2013-OEFA/DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se detallaron los medios probatorios que sustentan cada una de las presentes imputaciones; por lo que lo alegado por Doe Run carece de sustento.
21. Adicionalmente, Doe Run alega una presunta vulneración al principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4¹³ del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG el que detalla que "las decisiones de la autoridad administrativa cuando (...) califiquen infracciones, impongan sanciones (...) deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar (...)".
22. Al respecto, cabe señalar que durante la realización de la supervisión regular del año 2009 se evidenciaron indicios de presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, razón por la que se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a Doe Run un plazo de quince días hábiles a fin de que pueda presentar sus descargos, esto es, actuando dentro de los límites de la

¹¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Sexta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p.62.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



facultad atribuida a este organismo, ya detallados en el numeral III.1, por lo que alegado por Doe Run carece de sustento.

IV.2 Determinar si las tres presuntas infracciones a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) deben ser consideradas como una sola imputación.

23. Doe Run señala que según el numeral 4.4. del artículo 4°¹⁴ del RPAS, las tres primeras imputaciones deberían ser consideradas como una sola, debido a que versan sobre una mala disposición y manejo de los residuos sólidos generados por un solo sujeto.
24. Al respecto, las imputaciones de Doe Run referidas a la inadecuada disposición de residuos sólidos no pueden ser consideradas como una sola infracción **ya que se trata de hechos detectados en zonas diferentes de la Unidad Minera, los cuales tienen características particulares y específicas**, según se detalla a continuación:

Imputación N°	Lugar	Hechos detectados	Fotografías de sustento ¹⁵
Primera imputación	Depósito de residuos sólidos instalado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento (planta concentradora)	<ul style="list-style-type: none"> - No se clasifican los elementos depositados. - Los envases de hidrocarburos, reactivos y cilindros con residuos de aceites usados se encuentran sobre suelo natural. - No existe canal de captación ni conducción del agua. - El depósito no está cercado completamente. 	Fotografías N° 12, 13, 14 y 15
Segunda imputación	Inmediaciones de la estación de bombeo (bombas Mars)	<ul style="list-style-type: none"> - Cilindros con residuos de aceite colocados sobre el suelo sin impermeabilizar. - Se observa derrames provenientes de algunos cilindros. 	Fotografía N° 27
Tercera imputación	Depósito de residuos sólidos emplazado en el área del ex laboratorio	<ul style="list-style-type: none"> - No existe clasificación de elementos. - Residuos dispuestos sobre suelo natural. - No existe sistema de 	Fotografías N° 41 y 42



¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
(...)

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

¹⁵ Cabe precisar que las fotografías obran en los Anexos N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución.



		drenaje ni tratamiento de lixiviados.	
--	--	---------------------------------------	--

25. De acuerdo a lo antes expuesto, cada una de las imputaciones constituyen hechos distintos, por lo que no corresponde que se consideren como una única imputación, tal como alega Doe Run.
- IV.3 Determinar si el levantamiento de las observaciones, formuladas durante la realización de la supervisión, eximen o substraen de responsabilidad a Doe Run en el presente procedimiento administrativo sancionador.
26. Doe Run también señala que ha cumplido con levantar oportunamente las observaciones que fueron formuladas por la Supervisora y que originaron las presentes imputaciones. Al respecto, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS-CD, vigente durante la realización de la presente supervisión, detalla en su artículo 8° que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable¹⁶.
27. Asimismo, en el vigente Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS) cuyas disposiciones de carácter procesal se aplican a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en la que se encuentren, dispone en su artículo 5° que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no substraen la materia sancionable¹⁷.
28. En este sentido, la implementación de las recomendaciones formuladas por la Supervisora no eximen ni substraen de responsabilidad al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
29. Doe Run también alega que no es responsable por las referidas imputaciones, en aplicación del artículo 1314¹⁸ del Código Civil, ya que al haber cumplido con el levantamiento de observaciones de manera oportuna se demostraría su actuar diligente.



¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD.

Artículo 8°.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no substraen la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 295 que aprueba el Código Civil

TITULO IX

Inejecución de Obligaciones

Inimputabilidad por diligencia ordinaria

Artículo 1314°.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.



30. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 1314° del Código Civil dispone que quien actúa con diligencia ordinaria no es imputable por la inejecución de la obligación. Al respecto, el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, detalla que corresponde atribuir la responsabilidad objetiva en caso de incumplimiento de las normas ambientales, como lo constituye la LGRS y el RLGSR en el presente caso.

"Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

(Subrayado agregado)

31. Así, en el presente caso corresponde aplicar a Doe Run la responsabilidad objetiva por tratarse de la infracción a una norma ambiental.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Hechos Imputados N° 1, 2 y 3: La obligación de realizar un adecuado almacenamiento y manejo de residuos sólidos.

32. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, es aplicable a las actividades, procesos y operaciones de gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. De acuerdo a dicha norma, la gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

33. Por lo tanto, la empresa Doe Run debe realizar el manejo de sus residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en la LGRS y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, pues ambas normas son de obligatorio cumplimiento para el titular de actividades mineras.

34. Es preciso indicar que la LGRS se enmarca dentro de los principios establecidos en la LGA y la Política Nacional del Ambiente, las cuales constituyen el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público que tienen como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del gobierno nacional, regional y local, del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rigen por lineamientos de política, detallados en el artículo 4° de la LGRS, entre los cuales se encuentran los siguientes:

"Artículo 4°.- Lineamientos de política

(...)

11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de infraestructuras de residuos sólidos, tomando en cuenta las necesidades actuales y las futuras, a fin de evitar la insuficiencia de los servicios.

(...)

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación ambiental, eliminando malas prácticas de manejo de residuos sólidos que pudieran afectar la calidad del aire, las aguas, suelos y ecosistemas.



17. Promover la inversión pública y privada en infraestructuras, instalaciones y servicios de manejo de residuos (...)"
(Subrayado agregado).

35. En esa línea de pensamiento, el RLGRS establece que el manejo de los residuos deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado a efectos de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud, de modo que en su Título III ha establecido los parámetros y condiciones para un adecuado manejo de residuos sólidos en las siguientes etapas: (i) Acondicionamiento, (ii) Almacenamiento y (iii) Disposición Final.
36. En el caso en discusión, las obligaciones incumplidas se encuentran establecidas en el artículo 9° del RLGRS al disponer que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal que se prevenga impactos negativos en el medio ambiente¹⁹; y en el numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, al señalar que el generador de residuos sólidos se encuentra obligado a almacenar, acondicionar, tratar y disponer los residuos peligrosos en forma segura considerando sus características de peligrosidad²⁰.
37. En este sentido, corresponde determinar en el presente procedimiento administrativo sancionador si la empresa Doe Run cumplió con realizar un almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos.



V.1.1 Medios probatorios que sustentan el Hecho Imputado N° 1

38. De acuerdo con la normativa antes señalada, es obligación de los titulares mineros realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza y características de peligrosidad en un lugar ambientalmente adecuado.
39. Sin embargo, durante la supervisión regular efectuada del 26 al 29 de agosto de 2009, la Supervisora formuló las observaciones N° 5, 6 y 7 respecto del depósito de residuos sólidos²¹, según se detalla a continuación:

"Observación N° 5.- El depósito de Residuos Sólidos instalado en el sector de la planta concentradora, no muestra una clasificación de los elementos depositados".

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley (...).

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

²¹ Folio 34 del Expediente.



"Observación N° 6.- El depósito de Residuos Sólidos del Sector de planta concentradora, contiene envases de hidrocarburos y reactivos sin una disposición adecuada, emplazados sobre suelo natural sin contar con plataforma impermeable que impida la contaminación del medio ambiente"

"Observación N° 7.- El depósito de Residuos Sólidos instalado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento, no cuenta con canal de captación y conducción de agua; asimismo, cuenta con un cerco perimétrico incompleto y no cumple con medidas de protección".

(Subrayado agregado)

40. El almacenamiento inadecuado de los residuos sólidos en la planta de tratamiento o planta concentradora puede apreciarse en las fotografías contenidas en el Anexo N° 1 de la presente resolución.
41. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita que Doe Run incumplió con su obligación de realizar un manejo adecuado de sus residuos sólidos al no haber realizado una segregación adecuada ni brindar condiciones que garanticen un adecuado almacenamiento de los mismos.

V.1.2 Medios Probatorios que sustentan el Hecho Imputado N° 2

42. Según lo antes detallado, es obligación de Doe Run acondicionar y almacenar los residuos peligrosos en forma segura a fin de evitar su impacto negativo en el ambiente.
43. Sin embargo, durante la supervisión regular del 26 al 29 de agosto de 2009, la Supervisora formuló la observación N° 9 debido a que²²:

"en las inmediaciones de la estación de bombeo (bombas Mars) dentro de las instalaciones de la planta concentradora se han encontrado cilindros llenos con hidrocarburos usados con derrames y contaminación de los suelos adyacentes".

(Subrayado agregado)

44. Además, el almacenamiento inadecuado de aceites residuales en la estación de bombeo (Bombas Mars) se evidencia en el registro fotográfico del Anexo N° 2 de la presente Resolución.
45. De acuerdo a lo antes señalado, queda acreditado que Doe Run no cumplió con realizar un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos.

V.1.3 Medios Probatorios que sustenta el Hecho Imputado N° 3

46. Es obligación de Doe Run acondicionar y almacenar sus residuos sólidos a fin de que estos no impliquen un impacto negativo en el medio ambiente.
47. Sin embargo, la Supervisora durante la visita de supervisión del 26 al 29 de agosto de 2012 detectó que:

"el depósito provisional de residuos sólidos industriales, emplazado en el área del ex laboratorio de la mina Cobriza, no cuenta con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados, no cuenta con cerco perimétrico, existen elementos como filtros de aire derramados pendiente abajo, no existe clasificación de los elementos"

²²

Folio 35 del Expediente.



*depositados, se observó la presencia de animales domésticos dentro de las instalaciones (...)*²³

(Subrayado agregado)

48. La segregación y almacenamiento inadecuado de residuos sólidos en el depósito provisional ubicado en el área del ex laboratorio se evidencia además en las fotografías del Anexo N° 3 de la presente Resolución.
49. De acuerdo a lo antes señalado queda acreditado que Doe Run no cumplió con realizar un manejo ambientalmente adecuado de sus residuos sólidos.
- V.1.4 Análisis de los descargos presentados por la empresa Doe Run respecto de las infracciones detectadas a la LGRS y el RLGRS.
50. En el presente procedimiento administrativo sancionador existen indicios de tres presuntas infracciones a la normativa de la LGRS y su Reglamento, los que serán analizados en el presente acápite en la medida que Doe Run ha presentado los mismos descargos para las tres imputaciones.
51. De lo expuesto en los numerales V.1.1, V.1.2 y V.1.3 se cuentan con suficientes indicios de que la empresa Doe Run incumplió con la normativa respecto a la segregación y almacenamiento de residuos sólidos; por lo que corresponde analizar los descargos de la empresa a fin de verificar si cumplen con desvirtuar las imputaciones efectuadas.
52. Doe Run alega que los residuos de aceites no estarían considerados como materiales peligrosos en la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, ni en la Clasificación de Materiales Peligrosos recomendada por Naciones Unidas.
53. Sobre el particular, cabe señalar que las tres primeras imputaciones son por una infracción a lo dispuesto en la LGRS y el RLGRS. Es así que el numeral 6 del artículo 4^o²⁴ del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, excluye de su ámbito de aplicación el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, por lo que la referencia realizada por Doe Run a la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, es incorrecta.
54. Adicionalmente, el numeral 22.2 del artículo 22^o²⁵ de la LGRS dispone que se considerarán residuos peligrosos a aquellos que presentan por lo menos una de

²³ Folio 36 del Expediente.

²⁴ Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC
Artículo 4°.- De las actividades no comprendidas

(...)

6. Las actividades de producción, almacenamiento, utilización, reutilización, reciclaje y disposición final de materiales y/o residuos peligrosos.

²⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 22°.- Definición de residuos sólidos

(...)

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.



las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad; por lo tanto, los aceites residuales califican como residuos peligrosos al ser tóxicos.

55. En efecto, en el numeral A3.2 del Anexo N° 4 del RLGRS, se enumera los residuos definidos como peligrosos de conformidad con el Convenio de Basilea incluyendo a aquellos aceites de origen mineral que ya no son aptos para el uso al que fueron destinados, como lo es el aceite residual, según se detalla a continuación:

"Anexo 4

Lista A: Residuos Peligrosos

(...)

A3.2 Residuos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados".

56. Adicionalmente, cabe precisar que la novena disposición complementaria, transitoria y final del RLGRS, norma que tipifica las presentes imputaciones, señala que:

"Novena.- Desechos de aceites y solventes industriales

Las actividades industriales y comerciales que desechan aceites de origen mineral, animal y vegetal, así como las que generan desechos de solventes industriales, en tanto no se dicte una normativa especial sobre la materia, se encuentran comprendidos en el ámbito del Reglamento; en lo que les fuere aplicable".

(El subrayado es agregado)

57. De lo antes expuesto, se evidencia que la normativa aplicable a la presente imputación es la LGRS y el RLGRS, además de que los residuos de aceite están considerados como residuos peligrosos por lo que su almacenamiento, tratamiento y disposición final debe cumplir con las disposiciones establecidas en la LGRS y RLGRS. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por Doe Run.
58. Doe Run también alega que ha venido actuando con buena fe, la que debe ser considerada como un atenuante ya que cumplió con subsanar las recomendaciones dejadas por la Supervisora a pesar de que la empresa viene atravesando por una situación difícil de público conocimiento.
59. Sobre el particular, cabe reiterar la responsabilidad objetiva que corresponde atribuir a Doe Run al haber infringido una norma ambiental, según lo ya detallado en el numeral IV.3 de la presente resolución; por lo que la buena fe alegada por la empresa no constituye una causa eximente de responsabilidad.

V.1.5 Determinación de la sanción a imponer a Doe Run por los incumplimientos a la normativa ambiental de residuos sólidos.

60. En el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que Doe Run cometió las siguientes infracciones:
- (i) Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en el depósito ubicado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento, infringiendo





el artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, por lo que corresponde imponerle una sanción pecuniaria de 21 hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias. (en adelante, Hecho Imputado N° 1).

- (ii) Realizó un inadecuado almacenamiento de cilindros que contienen residuos de aceites en las inmediaciones de la estación de bombeo (bombas Mars), infringiendo lo dispuesto en el artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, por lo que corresponde imponerle una sanción pecuniaria de 21 hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias. (en adelante, Hecho Imputado N° 2).
- (iii) Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en el depósito provisional de residuos sólidos industriales ubicado en el área del ex laboratorio de la unidad minera, infringiendo lo dispuesto en el artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del RLGRS, por lo que corresponde imponerle una sanción pecuniaria de 21 hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias. (en adelante, Hecho Imputado N° 3).

61. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG²⁶.

62. En este sentido, la metodología del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F²⁷, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente²⁸:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

²⁶

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

²⁷

La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas de cada infracción.

²⁸

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.





Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$

• **Hecho Imputado N° 1: Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en el depósito ubicado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento.**

63. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, con una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.

i) Beneficio Ilícito (B)

64. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Doe Run no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos. En efecto, mediante una supervisión regular²⁹ se verificó que el depósito de residuos sólidos, ubicado en la planta de tratamiento, no contaba con las condiciones necesarias para realizar un almacenamiento seguro y ambientalmente adecuado.

65. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento en el depósito de residuos sólidos. En tal sentido, se consideró el costo estimado de la capacitación del personal para realizar una correcta clasificación de residuos³⁰, la construcción del canal de captación y conducción de agua, la impermeabilización de la base³¹ y de completar el cercado del depósito de residuos sólidos.

66. De acuerdo a lo anterior, se estima el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento y capitalizado en el período de 47 meses³², considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (julio 2013)³³.

67. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera el costo evitado total estimado, a fecha del incumplimiento (agosto



²⁹ Realizada del 26 al 29 de agosto de 2009.

³⁰ Se considera la capacitación diaria del personal a cargo del manejo de los residuos sólidos por un periodo de siete (7) días como mínimo, cuya duración total es de tres (3) horas y media. Por lo tanto, el costo incluye el salario por hora hombre del personal capacitado, del ingeniero a cargo de la capacitación y 10% del costo correspondiente a los materiales empleados para dicha labor.

³¹ En este caso, para contar con una base impermeabilizada se considera la construcción de un suelo de cemento en el área del depósito de residuos sólidos.

³² Los 47 meses corresponden a los meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -julio 2013).

³³ Cabe precisar que si bien es cierto el presente cálculo de multa se efectúa en el mes de agosto de 2013, la información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio de 2013, por lo que se considerará éste mes para efectuar el costo evitado total a la fecha de incumplimiento.



2009), el costo de oportunidad del capital (COK)³⁴, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Capacitación en gestión y tratamiento de residuos sólidos	\$138,85
CE ₂ : Construcción de canal de captación y conducción del agua	\$109,39
CE ₃ : Cercado del depósito de residuos	\$3 843,40
CE ₄ : Construcción de base impermeabilizada	\$39 838,81
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (agosto 2009) ^(a)	\$43 930,45
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009- julio 2013)	47
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$82 756,92
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(c)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 216 823,13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	58,60 UIT

Elaboración: OEFA

(a) El costo evitado total resulta de la sumatoria de los costos de capacitación del personal para realizar una clasificación de residuos correcta (CE₁), construcción del canal de captación y conducción de agua (CE₂), impermeabilización de la base (CE₃) y de completar el cercado del depósito de residuos (CE₄). El costo de capacitación (CE₁) considera el salario promedio de un profesional especializado, dicho monto fue obtenido de convocatorias de personal correspondientes a entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA). Asimismo, los costos CE₂, CE₃ y CE₄ fueron obtenidos de la Revista Costos, Año 18 - N° 214- Enero, 2012.

Estos costos fueron deflactados por el IPC Lima y transformados a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).

(c) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del Banco Central de Reserva (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

68. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 58,60 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

69. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental³⁵.

³⁴ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

³⁵ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

70. En el presente caso, la empresa Doe Run subsanó la infracción antes de la imputación de cargos³⁶. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el numeral 3 del artículo 230° y el artículo 236°-A de la LPAG resultan en un valor de 0,80 (80%)³⁷.

Cuadro N° 2

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: OEFA

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. El factor atenuante total en este ítem es de -20%.

iv) Valor de la multa a imponerse

71. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(58,60) / (0,50)] * [0,80]$$

$$Multa = 93,76 \text{ UIT}$$

72. La multa resultante es de 93,76 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	58,60 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	93,76 UIT

Elaboración: OEFA

73. Finalmente, aun cuando la multa resultante asciende a 93,76 UIT, debe recalcar que el límite máximo de la multa para esta infracción es de 50 UIT, ya

³⁶ En los meses de noviembre y diciembre de 2009, Doe Run presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Segundo y el Tercer Informe de respuesta a las observaciones de la Supervisión Regular 2009, respectivamente. Revisar folios 389, 390 y 408 del Expediente.

³⁷ Conforme con las Tablas 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



que se trata de residuos peligrosos, conforme con el RLGRS. Por lo que en atención al carácter de orden público del que gozan las normas ambientales, dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° de la LGA³⁸, estas son de cumplimiento obligatorio e incondicional tanto para los particulares como para la Administración Pública; por lo que, corresponde imponerle una multa de 50 UIT por la presente infracción.

- **Hecho Imputado N° 2: Inadecuado almacenamiento de los cilindros que contienen residuos de aceites en las inmediaciones de la estación de bombeo (bombas Mars).**

74. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, con una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.

i) Beneficio Ilícito (B)

75. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Doe Run no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos. En efecto, mediante una supervisión regular llevada a cabo en agosto de 2009, se encontraron cilindros con residuos de aceites dispuestos sobre suelo natural en las inmediaciones de la estación de bombeo (Bombas Mars).

76. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de los cilindros que contienen residuos de aceites. En tal sentido, se consideró el costo estimado de contar con un almacén temporal³⁹ y el traslado de los cilindros a este⁴⁰.

77. De acuerdo a lo anterior, se estima el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado en el período de 47 meses⁴¹, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (julio 2013)⁴².

78. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4, el mismo que considera el costo evitado total estimado, la fecha de incumplimiento (agosto

³⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

³⁹ Para ello se estimó el costo de la construcción de un almacén con base impermeabilizada, muros de contención, techo, cercado y la señalización correspondiente. Asimismo, se tomaron en cuenta las medidas del área de la loza de almacenamiento, las cuales están basadas en las dimensiones promedio de cilindros de 55 galones (diámetro aproximado de 59 centímetros).

⁴⁰ El costo de traslado de cilindros considera el alquiler de un montacargas y la mano de obra que participa en la actividad.

⁴¹ Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -julio 2013).

⁴² Cabe precisar que si bien es cierto el presente cálculo de multa se efectúa en el mes de agosto de 2013, la información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio de 2013, por lo que se considerará este mes para efectuar el costo evitado total a la fecha de incumplimiento.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

- 82. En el presente caso, la empresa Doe Run subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁴⁴. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 0,80 (80%).
- 81. Así, se consideró una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
- 80. Con respecto a la probabilidad de detección y los Factores Agravantes y Atenuantes, estos fueron los mismos que los estimados para la primera infracción.

- ii) Probabilidad de detección (p) y factores agravantes y atenuantes
- 79. De la evaluación se tiene que el Beneficio ilícito asciende a 14,44 UIT.

(e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>) (noviembre, 2011).

(d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero trasladar los cilindros al área de almacenamiento (CE₁ + CE₂).

(c) El costo evitado total resulta de la sumatoria de los costos de construir una loza de almacenamiento temporal y de estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(b) Para la estimación del CE₂ se consideró el alquiler de un montacargas y mano de obra que participa en la actividad. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos, Año 18 - N° 214- Enero, 2012. Además, estos costos fueron deflactados por el IPC Lima y transformados a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(a) El costo estimado considera la construcción de un almacén con base impermeabilizada, muros de contención, techo, cercado y la señalización correspondiente. El mismo fue obtenido de la Revista Costos, Año 18 - N° 214- Enero, 2012. Asimismo, fue deflactado por el IPC Lima y transformado a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).



Elaboración: OEFA

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO	
Valor	Descripción
\$10 581,39	CE ₁ : Construcción de un almacén temporal (a)
\$240,00	CE ₂ : Traslado de cilindros (b)
\$10 821,39	CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (agosto 2009) ^(c)
47	T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009- julio 2013)
17,55%	COK en US\$ (anual) ^(d)
1,36%	COK en US\$ (mensual)
\$20 385,52	Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)
2,62	Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)
S/. 53 410,06	Beneficio ilícito (S/.)
S/. 3 700,00	Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃
14,44 UIT	Beneficio ilícito (UIT)

Cuadro N° 4

2009), el costo de oportunidad del capital (COK)⁴³, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.



iii) Valor de la multa a imponerse

83. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(14,44) / (0,50)] * [0,80]$$

$$Multa = 23,10 \text{ UIT}$$

84. La multa resultante es de 23,10 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 5.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	14,44 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	0,80
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	23,10 UIT

Elaboración: OEFA

- **Hecho Imputado N° 3: Inadecuado almacenamiento de residuos sólidos en el depósito provisional de residuos sólidos industriales ubicados en el área del ex laboratorio.**

85. El presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS, con una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT.



i) Beneficio Ilícito (B)

86. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir las normas. En este caso, Doe Run no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos en el depósito provisional de residuos sólidos industriales ubicado en el área del ex laboratorio de la unidad minera, hecho detectado mediante una supervisión regular llevada a cabo en agosto de 2009.

87. En el escenario de cumplimiento el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar un adecuado almacenamiento de residuos industriales. En tal sentido, se consideraron los costos estimados de capacitar al personal para realizar una correcta clasificación de residuos y de contar con un depósito de residuos acondicionado adecuadamente⁴⁵.

88. Basado en ello, se estima el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento capitalizado en el período de 47 meses⁴⁶, considerando el costo de oportunidad estimado para el sector. Asimismo, el resultado es expresado en

⁴⁴ En septiembre de 2009, Doe Run presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Primer Informe de respuesta a las observaciones de la Supervisión Regular 2009. Revisar folio 364 del expediente 009-2009-MA/R.

⁴⁵ En este caso se considera un depósito de residuos con base impermeabilizada, techo y con la señalización apropiada.

⁴⁶ Meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009 -julio 2013).



moneda nacional y luego indexado por inflación hasta la fecha del cálculo de la multa (julio 2013)⁴⁷.

89. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6, el mismo que considera el costo evitado total estimado, a la fecha del incumplimiento (agosto 2009), el costo de oportunidad del capital (COK)⁴⁸, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 6

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Capacitación en gestión y tratamiento de residuos sólidos ^(a)	\$138,85
CE ₂ : Construcción de un depósito de residuos sólidos acondicionado adecuadamente ^(b)	\$6 934,13
CET: Costo evitado total a fecha de incumplimiento (agosto 2009) ^(c)	\$7 072,98
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa (agosto 2009- julio 2013)	47
COK en US\$ (anual) ^(d)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (julio 2013)	\$13 324,20
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(e)	2,62
Beneficio ilícito (S/.)	S/.34 909,40
Unidad Impositiva Tributaria al año 2013 - UIT ₂₀₁₃	S/. 3 700,00
Beneficio ilícito (UIT)	9,43 UIT

Elaboración: OEFA

- (a) El costo estimado incluye el salario por hora hombre del personal capacitado, del ingeniero a cargo de la capacitación y un 10% del costo correspondiente a los materiales empleados para dicha labor. Los salarios fueron obtenidos de convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) y de la Revista Costos, Año 18 - N° 214- Enero, 2012. Estos costos fueron deflactados por el IPC Lima y transformados a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (b) En este caso se considera un depósito de residuos con base impermeabilizada, techo y con la señalización apropiada. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos, Año 18 - N° 214- Enero, 2012. Asimismo, el costo de señalización fue obtenido de la cotización de la empresa Señales de Seguridad 906 Inversiones EUROPERÚ S.A.C. de marzo 2013. Empresa dedicada a las señales de seguridad y señalética en general así como en la distribución de productos de seguridad industrial. Estos costos fueron deflactados por el IPC Lima y transformados a dólares. El IPC Lima y el tipo de cambio provienen de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).
- (c) El costo evitado total resulta de la sumatoria de los costos de capacitación en gestión y tratamiento de residuos sólidos y de construcción de un depósito de residuos sólidos acondicionado adecuadamente (CE₁ + CE₂).
- (d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero (Noviembre, 2011).
- (e) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

90. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a 9,43 UIT.

⁴⁷ Cabe precisar que si bien es cierto el informe está siendo emitido en agosto 2013, se está considerando que la fecha de cálculo de la multa es julio 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a julio 2013.

⁴⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



ii) Probabilidad de detección (p)

91. Se considera una probabilidad de detección media de 0,50, debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, la cual es programada por la autoridad en su plan de fiscalización anual con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental⁴⁹.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

92. En el caso concreto, se ha estimado aplicar los siguientes factores agravantes: (a) la gravedad del daño potencial o factor f1, (b) el potencial perjuicio económico causado o factor f2 y (c) la subsanación voluntaria de la conducta infractora o factor f5.

93. En relación con la gravedad del daño, debe señalarse que de la información que consta en el expediente se pudo constatar que en el área de ex laboratorio se encontraron materiales en el borde del talud y presencia de animales domésticos⁵⁰. En ese sentido, considerando el potencial impacto negativo en el componente ambiental fauna corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1⁵¹.

94. Asimismo, de acuerdo a la información que consta en el Expediente, el área del ex laboratorio se encuentra dentro de la Unidad Minera Cobriza, por lo que es razonable sostener que el impacto potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa. En tal sentido, corresponde aplicar un factor agravante de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1⁵².

95. De acuerdo a todo lo anterior, la evaluación del daño potencial, ocasionado por la infracción ambiental detectada, considera los ítems 1.1 y 1.3, referidos al componente ambiental involucrado (fauna) y la extensión geográfica del impacto, respectivamente. Debido a ello, se ha considerado aplicar un factor correspondiente a la gravedad del daño ambiental (f1) de 20%.



⁴⁹ Conforme con la tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁰ Revisar folio 102 del expediente del Expediente.

⁵¹ Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Anexo N° 2 Tabla N° 2

f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE	
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.	Daño Potencial
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%

⁵² Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD. Anexo N° 2 Tabla N° 2

1.3	Según la extensión geográfica.	
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%



96. Además, se consideró el factor referido al potencial perjuicio económico causado (f2). En efecto, debido a que la infracción ocurrió en el distrito de San Pedro de Coris, provincia Churcampa, cuya pobreza total es de 88,9%, se estimó asignar un factor agravante (f2) de 20%⁵³.
97. En el presente caso, la empresa Doe Run subsanó la infracción antes de la imputación de cargos⁵⁴. Por lo tanto, se ha considerado aplicar un factor correspondiente a la subsanación voluntaria de la conducta infractora (f5)⁵⁵ de 20%.
98. En ese sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 1,20 (120%). El resumen se muestra a continuación:

Cuadro N° 7

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	20%
f2. Perjuicio económico causado	20%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	20%
Factor agravante y atenuante: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	120%

Elaboración: OEFA

(f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (fauna), por lo que el agravante es de +10%. El impacto potencial se extendería en el área de influencia directa, el agravante es +10%. El factor agravante total en este ítem es de +20%.

(f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +20%.

(f5) El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por lo tanto el ponderador atenuante es de -20%.

iv) Valor de la multa a imponerse

99. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$Multa = [(9,43) / (0,50)] * [1,20]$$

$$Multa = 22,63 \text{ UIT}$$

100. La multa resultante es de 22,63 UIT. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 8.

⁵³ Se ha considerado aplicar el factor referido al potencial perjuicio económico causado (factor f2), toda vez que la infracción detectada generó un daño potencial en el ambiente.

⁵⁴ En enero de 2010, Doe Run presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el Cuarto Informe respuesta a las observaciones de la Supervisión Regular 2009. Revisar folio 437 del Expediente.

⁵⁵ De acuerdo con la Tabla 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Cuadro N° 8

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	9,43 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	1,20
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	22,63 UIT

Elaboración: OEFA

V.2 Hecho Imputado N° 4: La implementación de las medidas o acciones necesarias para evitar o impedir suelos impactados con hidrocarburos

101. El artículo 5° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero - metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que:

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

102. En efecto, el artículo 5° del RPAAMM establece que el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposiciones de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.

103. Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁵⁶, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero – Metalúrgica son las siguientes:

- i) **Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o**
- ii) No exceder los niveles máximos permisibles.

104. Lo expuesto precedentemente se condice con lo dispuesto en el artículo 7° de la LGA, en el sentido que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁵⁷.

⁵⁶ Al respecto, ver Resoluciones N° 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁵⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.



105. En efecto, la obligación descrita en el literal i) del párrafo 104 se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74⁵⁸ y numeral 1 del artículo 75⁵⁹ de la LGA que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental; mientras que el numeral 32.1 del artículo 32⁶⁰ del mismo cuerpo legal, recoge la obligación de no exceder los LMP, a que se refiere el literal ii) precedente.
106. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva. Por consiguiente, en el presente extremo se determinará si Doe Run cumplió o no con adoptar las medidas necesarias para evitar e impedir la afectación del ambiente, debido al derrame de hidrocarburos en suelo natural.
107. Durante la supervisión regular realizada del 26 al 29 de agosto de 2009 en la Unidad Minera Cobriza, la Supervisora detectó que⁶¹:

"en el sector de mina Cobriza: en las áreas Taller 5 ½ , Skimmer del Taller Central y Taller de mantenimiento del nivel 28 se observa la presencia de suelos contaminados con hidrocarburos, por derrames durante las operaciones de despacho, traslado y mantenimiento de equipos y maquinarias"

(Subrayado agregado)

108. La presencia de suelos afectados con hidrocarburos se evidencia además con las fotografías contenidas en el Anexo N° 4 de la presente Resolución.
109. De lo antes expuesto, se evidencia que Doe Run no cumplió con su obligación de adoptar aquellas medidas necesarias a fin de evitar o impedir que el

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

⁵⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

⁶⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

⁶¹ Folio 35 del Expediente.



hidrocarburo que utiliza en sus operaciones entre en contacto directo con el suelo natural.

110. Sobre el particular, Doe Run alega que los residuos de aceites no se encuentran considerados como materiales peligrosos según la Ley N° 28256, Ley que regula el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos ni en la clasificación de materiales peligrosos recomendada por las Naciones Unidas.
111. Cabe señalar que la presente imputación no versa sobre la legislación que regula el manejo de residuos sólidos peligrosos ni materiales peligrosos, sino sobre el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM.
112. En tal sentido, es preciso señalar que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que Doe Run omitió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente, situación que queda acreditada con las fotografías contenidas en el Anexo N° 4 de la presente Resolución.
113. En atención a lo analizado, se determina que el titular minero incumplió el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado aquellas medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente, por lo que de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar a Doe Run con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

V.2.1 Determinación de la Sanción por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM.

114. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
115. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el Expediente, que la empresa Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control de tal manera que evite que ocurran derrames de hidrocarburos durante las operaciones de despacho, traslado y mantenimiento de equipos y maquinarias en los suelos de las áreas Taller 5½, Skimmer del Taller Central y Taller de mantenimiento del Nivel 28. Por tanto, corresponde imponer una sanción de 10 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación, con una multa de 105,73 (ciento cinco con 73/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:



N°	Hechos Verificados	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Multa
1	En el depósito de residuos sólidos instalado dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento se observa lo siguiente: a) No existe una clasificación de los elementos depositados. b) Los envases de hidrocarburos y reactivos, así como los cilindros con residuos de aceites usados, se encuentran sobre suelo natural. c) No existe canal de captación y conducción del agua. d) El depósito no está cercado completamente.	Artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	50 UIT
2	En las inmediaciones de la estación de bombeo (bombas Mars), se ha encontrado cilindros que contienen residuos de aceites colocados sobre el suelo, sin encontrarse éste impermeabilizado; observándose además, derrames provenientes de algunos cilindros.	Artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	23,10 UIT
3	En el depósito de residuos sólidos industriales, emplazado en el área del ex laboratorio de la unidad minera, no existe una clasificación de los elementos ahí colocados, como cilindros de hidrocarburos y filtros de aire. Estos se encuentran dispuestos sobre suelo natural, sin barrera de protección alguna, lo cual ocasiona el contacto de éstos con animales domésticos; además, no existe sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Artículo 9° y numeral 5 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° y literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	22,63 UIT
4	En las áreas Taller "51/2", "Skimmer del Taller Central", y "Taller de mantenimiento del nivel 28", se observa suelos impactados con hidrocarburos, por derrames ocurridos durante las operaciones de despacho, traslado y mantenimiento de equipos y maquinarias.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	10 UIT
TOTAL :				105,73 UIT





Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



Registro Fotográfico

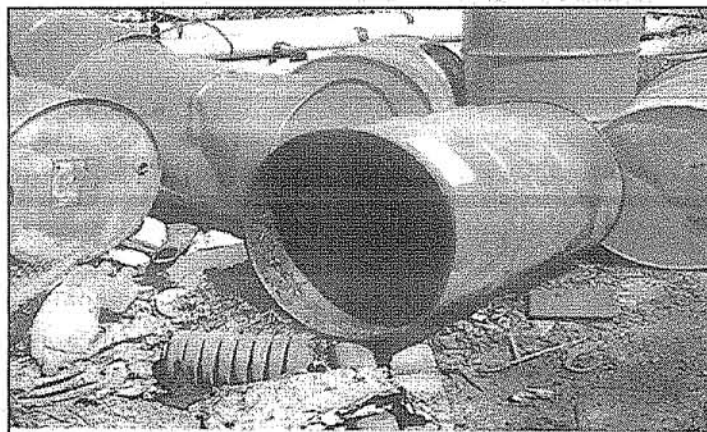
Anexo N° 1



Fotografía N° 12.- Depósito de RR.SS. emplazado dentro de las instalaciones de la Planta concentradora; no tiene canal de conducción y captación de agua



Fotografía N° 13.- Depósito de RR.SS. no muestra una clasificación de los elementos depositados.



Fotografía N° 14.- Depósito de RR.SS. no cuenta con plataforma impermeabilizante; se observa cilindros con residuos de aceites.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 446 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2009-MA/R



Fotografía N° 15.- Cerco perimétrico del depósito de RR.SS. se observa el cerco incompleto y no ofrece medidas de protección .





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 446 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2009-MA/R

Anexo N° 2



Fotografía N° 27.- Cilindros con residuos de aceites, dispuestos en forma inadecuada en el sector de estación de bombas Mars





Anexo N° 3



Fotografía N° 41.- Area de Ex laboratorio materiales en el borde de talud y presencia de animales domésticos

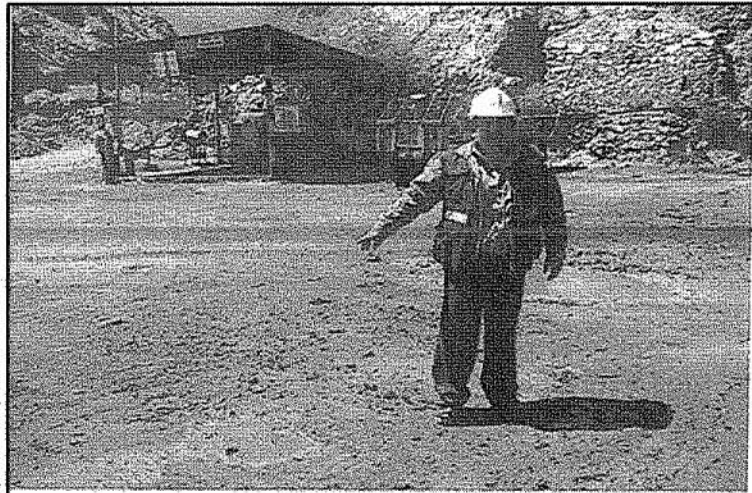


Fotografía N° 42.- Area de ex laboratorio, cilindros con contenidos de residuos de aceites usados con suelos contaminados

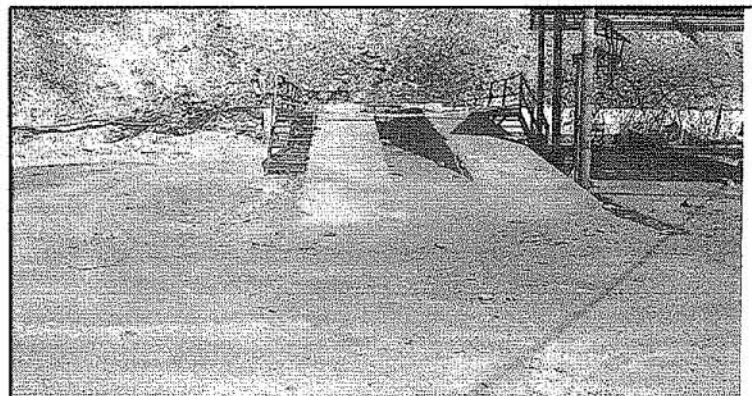




Anexo N° 4



Fotografía N° 34.- Patios contaminados por derrames de hidrocarburos en el sector de Cobriza.



Fotografía N° 35.- Instalación del Taller 5 1/2 y de mantenimiento se observa que no cuenta con canal de captación para aceites y grasas.



Fotografía N° 38.- Skimmer del taller central, se observa un fuerte derrame de hidrocarburos hacia el suelo natural